



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN

N° 225 -2018-GA/GM/MPMN

Moquegua, 10 de agosto del 2018

VISTOS: El Informe Legal N° 585-2018-GAJ/MPMN, Informe N° 1403-2018-OSLO/GM/MPMN, Informe N° 0323-2018-CNLLP-IO-OSLO-GM/MPMN, Carta N° 0036-2018-FISG/SCM/RL, Carta N° 051-2018-CONSORCIO SVT/RL/A, y;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, indica: “Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia”. Adicionalmente, el Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades en su Artículo I, señala: “(...) Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno promotores del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines”; asimismo, el Artículo II, establece: “Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia”;

Que, conforme a lo dispuesto en el inciso 6, del artículo 20, concordante con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, prescriben como una de las atribuciones del Alcalde la de dictar Resoluciones de Alcaldía y por las cuales aprueba y resuelve, los asuntos de carácter administrativo; sin embargo, el artículo 83 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, le permite desconcentrar competencias en otros órganos de la Entidad;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 00682-2017-A/MPMN, de fecha 30 de noviembre de 2017, se resuelve en su Artículo Segundo, desconcentrar y delegar con expresa e inequívoca mención y bajo estricta responsabilidad, las atribuciones, facultades administrativas y resolutivas de la Alcaldía en la Gerencia de Administración; en el numeral N° 17, señala: “Autorizar las ampliaciones de plazo, (...) y todo tipo de modificación en los contratos de bienes, servicios, consultorías de obras y ejecución de obras, según corresponda, en el marco de la Ley de Contrataciones del Estado”;

Que, conforme al artículo 39 de la Ley N° 27972, “Ley Orgánica de Municipalidades”, establece que las Gerencias resuelven los aspectos administrativos a su cargo, a través de Resoluciones y Directivas;

Que, en el marco de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado modificado por Decreto Legislativo N° 1341, y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 350-2015-EF modificado por Decreto Supremo N° 056-2017-EF, se desarrolló el Procedimiento de Selección Licitación Pública N° 001-2017-CS-MPMN-1, para la ejecución de la Obra: “Construcción de la Carretera Centro Poblado Muylaque – Sector Agrícola China – Empalme Carretera San Cristóbal Quinistaquillas, Distrito de San Cristóbal”, perfeccionado a través de la suscripción del Contrato N° 002-2017-GM/A/MPMN, de fecha 14 de julio del 2017, entre la Entidad y el Contratista Consorcio SVT, por el monto de S/. 21'818,098.66 (Veintiún millones ochocientos dieciocho mil noventa y ocho con 66/100 Soles) y un plazo de ejecución de quinientos quince (545) días calendario; así mismo, es supervisado por el Consultor Ing. Segundo Grimaniel Fernández Idrogo en mérito al Contrato N° 001-2017-CS-MPMN-1;

Que, a través de Carta N° 348-2017-OSLO/GM/MPMN y Carta N° 349-2017-OSLO/GM/MPMN, la Entidad Municipal a través de la Oficina de Supervisión y Liquidación de Obras, aprueba el Calendario de Avance de Obra (CAO), valorizado y su programación CPM actualizados con la fecha de inicio del plazo de ejecución, convirtiéndose de esta manera en el CAO Valorizado Vigente;

Que, con Resolución de Gerencia Municipal N° 0233-2017-GM/MPMN, de fecha 12 de octubre del 2017, se resuelve declarar improcedente la solicitud de Ampliación de Plazo Parcial N° 01 por dieciocho (18) días calendario al Contrato N° 002-2017-GM/A/MPMN;

Que, mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 0241-2017-GM/MPMN, de fecha 18 de octubre del 2017, se resuelve aprobar la Ampliación de Plazo N° 02 por treinta (30) días calendario al Contrato N° 002-2017-GM/A/MPMN, estableciéndose un plazo de ejecución total de quinientos setenta y cinco (575) días calendario y definiendo la fecha de término reprogramado al 06 de marzo del 2019, sustentado por “Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista”, generado por la demora en la absolución de consultas por parte del ingeniero proyectista y que a la fecha no se tuvo pronunciamiento sobre las observaciones planteadas a la Entidad en la Carta N° 039-2017-FISG/RL, lo cual generó el retraso en la ejecución de la partida 01.02.03 “Topografía y Georeferenciación”;



“AÑO DEL DIALOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL”



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

Que, de acuerdo a Resolución de Gerencia de Administración N° 236-2017-GA/GM/MPMN, de fecha 30 de noviembre del 2017, la Entidad a través de la Gerencia de Administración resuelve declarar improcedente la Ampliación de Plazo N° 03, solicitado por el “Consortio SVT”, por cuanto el contratista ha incumplido con observar los plazos establecidos que regulan el procedimiento de la ampliación de plazo, presentando la solicitud de manera extemporánea;

Que, con Resolución de Gerencia de Administración N° 031-2018-GA/GM/MPMN, de fecha 13 de febrero del 2018 la Entidad Municipal a través de la Gerencia de Administración resuelve aprobar en vías de regularización la Ampliación de Plazo N° 04 por veinte (20) días calendario adicionales al plazo de ejecución de obra, estableciendo un plazo de ejecución total de quinientos noventa y cinco (595) días calendario;



Que, a través de la Carta N° 051-2018-CONSORCIO SVT/RL/A, de fecha 23 de julio del 2018, el representante legal del Consorcio SVT, Néstor L. Palomino Lujan, remite al supervisor la solicitud de Ampliación de Plazo N° 05 por causal de “Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista” generado a su entender por la Comunidad de Muylaque, quienes paralizaron de forma total los trabajos que se realizaba con normalidad en los frentes de trabajo del proyecto en mención desde el 05 de julio del 2018 al 11 de julio del 2018, ello debido a los reclamos de los pobladores quienes arguyen que la empresa contratista incumplió con sus compromisos de reposición de canales, muros secos, caminos y acequias laterales y terrenos afectados, asimismo observan aspectos técnicos de la obra como el ancho de vía y talud de corte;

Que, sin embargo, de acuerdo al Informe N° 0036-2018-FISG/SCM/RL, de fecha 31 de julio del 2018, el Supervisor externo de Obra, Ing. Segundo Grimaniel Fernández Idrogo con CIP 48226, en cuanto a la justificación de la ampliación de plazo solicitada, el ingeniero ha presentado observaciones a dicho sustento señalando que en cuanto a la reposición de la infraestructura de riego y de los muros secos perimetrales que fueron dañados durante la ejecución de la obra, ello constituía una obligación de la empresa contratista establecido en el contrato, lo que desvirtúa el sustento presentado en la Carta N° 051-2018-CONSORCIO SVT/RL/A, de que los reclamos de los pobladores no se ajustaban al contrato, asimismo señala el supervisor que los hechos que desencadenaron la medida de fuerza no justificable de los pobladores era un hecho cuya ocurrencia era predecible ante el incumplimiento del contratista a los compromisos de reposición de infraestructura de riego y de los muros de cerco perimetrales, los cuales fueron pactados en actas anteriores a la ocurrencia de la paralización, por lo que concluye que los actos de interferencia realizados por la comunidad de Muylaque eran previsibles en su ocurrencia y por lo tanto no son ajenos a la voluntad del contratista y que conforme al marco normativo de contrataciones del estado NO se configura la causal de “atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista” en la cual se ampara la empresa contratista; de igual forma hace referencia sobre la afectación de ruta crítica por la paralización de los trabajos de obra, señalando que encontrándose la obra en avance físico de la partida de ruta crítica (partida 01.03.03 Corte en Roca Fija) se encuentra en condición de ADELANTO, infiere que la paralización no afectó la ruta crítica de la programación de obra vigente; asimismo sobre el argumento de retraso en el vaciado de zapatas del “Pontón Muylaque” que sustenta el contratista por la paralización de obra, el supervisor hace alcance de que el retraso son por causas imputables al contratista ya que el retraso en la ejecución obedece a que no se contaba con los materiales como madera triplay para el encofrado y cemento en las cantidades señaladas en el Calendario de Adquisición de Materiales para la colocación de concreto en los estribos así como la falta de logística por no contar con la maquinaria necesaria para el vaciado (car mix y planta de concreto), dicha ejecución debió tener un avance del 65%, en tal sentido dicho retraso se computa con anterioridad a la paralización de la obra;



Que, de tal modo, conforme Informe N° 0323-2018-CNLLP-IO-OSLO/GM/MPMN, de fecha 08 de agosto del 2018, el Arq. Carlo Noé Llosa Ponce, Inspector de Obras, indica que de acuerdo al análisis realizado por el supervisor externo, los argumentos presentados por la empresa contratista mediante Carta N° 051-2018-CONSORCIO SVT/RL/A, sobre la solicitud de ampliación de plazo N° 05, dichos eventos que generaron la paralización de la obra, obedecen a causas imputables a la empresa, por el incumplimiento de sus compromisos de reposición de la infraestructura de riego y de los muros perimetrales los cuales fueron acordados mediante actas realizadas con anterioridad a la ocurrencia de la paralización de la obra por la interferencia de los pobladores de la comunidad de Muylaque, y que por lo tanto era un hecho previsible que la empresa contratista debía haber evitado con el cumplimiento de sus compromisos asumidos mediante actas; asimismo la paralización de la obra NO afecta la ruta crítica de la programación de la ejecución del proyecto en la ejecución de la partida de “Corte en Roca Fija” ya que el mismo se encuentra en situación de adelantada; sobre la partida de colocación de concreto en zapatas del Puente Muylaque, el mismo presenta un retraso que devienen de causas imputables al contratista originado con anterioridad a la paralización de obra, ello por falta de material (cemento), equipo y logística para su ejecución, el cual fue requerido por el supervisor para su cumplimiento en los plazos programados y que a la fecha el contratista presenta un retraso de más del 50%;



Que, por tanto, con Informe N° 1403-2018-OSLO/GM/MPMN, de fecha 08 de agosto del 2018, la Ing. Luz Candelaria León Zapata, Jefe de la Oficina de Supervisión y Liquidación de Obras, informa que del análisis de los documentos adjuntos, remite a la Gerencia de Asesoría Jurídica el sustento técnico expresado en la Carta N° 0036-2018-FISG/SCM/RL, emitido por Segundo Grimaniel Fernández Idrogo – Supervisor de Obras, respecto a la petición de Ampliación de Plazo formulada por la



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003

LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

Empresa ejecutora Consorcio SVT; así como, el Informe N° 0323-2018-CNLLP-IO-OSLO-GM/MPMN, emitido por el profesional a cargo del monitoreo del cumplimiento contractual de la contratista y del supervisor de obra; a efecto se proceda con la opinión legal y pronunciamiento respectivo mediante acto resolutivo;

Que, al respecto, de conformidad a la normativa aplicable al caso concreto, Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado (en adelante ley), modificado por Decreto Legislativo N° 1341, en su artículo 34, numeral 34.1, establece: “El contrato puede modificarse en los supuestos contemplados en la Ley y el Reglamento, por orden de la Entidad o a solicitud del contratista, para alcanzar la finalidad del contrato de manera oportuna y eficiente. En este último caso la modificación debe ser aprobada por la Entidad. Dichas modificaciones no deben afectar el equilibrio económico financiero del contrato”; (...); asimismo, el numeral 34.5 señala: “El contratista puede solicitar la ampliación del plazo pactado por atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobados y que modifiquen el plazo contractual de acuerdo a lo que establezca el reglamento. De aprobarse la ampliación de plazo debe reconocerse los gastos y/o costos incurridos por el contratista, siempre que se encuentren debidamente acreditados”;



Que, adicionalmente el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (en adelante Reglamento), aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF modificado por Decreto Supremo N° 056-2017-EF, en su artículo en su artículo 169, establece: “El contratista puede solicitar la ampliación de plazo pactado por cualquiera de las siguientes causales ajenas a su voluntad, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud de la ampliación: 1. Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista. (...). Asimismo, el artículo 170° numeral 171.1 del mismo cuerpo legal citado, señala: “Para que proceda una ampliación de plazo (...), el contratista, por intermedio de su representante debe anotar en el cuaderno de obra, el inicio y el final de las circunstancias que a su criterio determinen la ampliación de plazo (...). Dentro de los quince (15) días siguientes de concluida la circunstancia invocada, el contratista o su representante legal solicita, cuantifica y sustenta su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente. 170.2. El inspector o supervisor emite un informe que sustenta técnicamente su opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remite a la Entidad y al contratista en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de presentada la solicitud. La Entidad resuelve sobre dicha ampliación y notifica su decisión al contratista en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe o del vencimiento del plazo, bajo responsabilidad. De no emitirse pronunciamiento alguno dentro del plazo señalado, se tiene por aprobado lo indicado por el inspector o supervisor en su informe. 170.3. Si dentro del plazo de quince (15) días hábiles de presentada la solicitud, la entidad no se pronuncia y no existe opinión del supervisor o inspector, se considera ampliado el plazo solicitado por el contratista. (...) 170.6 La ampliación de plazo obliga al contratista, como condición para el pago de los mayores gastos generales, a presentar al inspector o supervisor un calendario de avance de obra valorizado actualizado y la programación CPM correspondiente, la lista de hitos no cumplidos, el detalle del riesgo acaecido, su asignación así como su impacto considerando para ello solo las partidas que se han visto afectadas y en armonía con la ampliación de plazo concedida, en un plazo que no puede exceder de siete (7) días contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación al contratista de la aprobación de la ampliación de plazo. El inspector o supervisor debe elevarlos a la Entidad, con los reajustes que puedan concordarse con el contratista, en un plazo máximo de siete (7) días, contados a partir del día siguiente de la recepción del nuevo calendario presentado por el contratista. En un plazo no mayor de siete (7) días, contados a partir del día siguiente de la recepción del informe del inspector o supervisor, la Entidad debe pronunciarse sobre dicho calendario, el mismo que, una vez aprobado, reemplaza en todos sus efectos al anterior. De no pronunciarse la Entidad en el plazo señalado, se tiene por aprobado el calendario elevado por el inspector o supervisor. 170.8. Las ampliaciones de plazo que se aprueben durante la ejecución de proyectos de inversión pública deben ser comunicadas por la Entidad a la autoridad competente del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones”;

Que, de acuerdo Anexo de Definiciones del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, señala que la Ruta Crítica del Programa de Ejecución de Obra “Es la secuencia programada de las actividades constructivas de una obra cuya variación afecta el plazo total de ejecución de la obra”;

Que, ahora bien cabe señalar que, cuando la Entidad requiere la contratación de alguna prestación, como es la ejecución de obra, lo hace con la finalidad de satisfacer una necesidad vinculada al cumplimiento de sus funciones, es decir, cumplir con sus objetivos institucionales; en esa medida, se puede afirmar que la finalidad que persiguen las Entidades cuando realizan sus contrataciones consiste en que la prestación, sea ejecutada de tal manera que permita satisfacer plenamente una necesidad en particular. Es decir, el interés público que, tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa. De ahí que la administración estatal, constituida por órganos jerárquicamente ordenados, al cual pertenece la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto – como ente contratante, asume el cumplimiento de los fines del Estado teniendo en cuenta la pronta y eficaz satisfacción del interés público;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003

LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

Que, por tanto, si bien la ampliación de plazo es aquella que modifica la fecha de término programada, resulta necesario que su causa esté justificada y debidamente probada, circunstancia que no se ha acreditado fehacientemente en la presente solicitud de ampliación de plazo, dado que los eventos que generaron la paralización de la obra, obedecen a causas imputables a la empresa, por el incumplimiento de sus compromisos de reposición de la infraestructura de riego y de los muros perimetrales los cuales fueron acordados mediante actas realizadas con anterioridad a la ocurrencia de la paralización de la obra por la interferencia de los pobladores de la comunidad de Muylaque, y que por lo tanto era un hecho previsible que la empresa contratista debía haber evitado con el cumplimiento de sus compromisos asumidos mediante actas; asimismo la paralización de la obra no ha afectado la ruta crítica de la programación de la ejecución del proyecto en la ejecución de la partida de “Corte en Roca Fija” ya que el mismo se encuentra en situación de adelantada; sobre la partida de colocación de concreto en zapatas del Puente Muylaque, el mismo presenta un retraso que devienen de causas imputables al contratista originado con anterioridad a la paralización de obra, ello por falta de material (cemento), equipo y logística para su ejecución, el cual fue requerido por el supervisor para su cumplimiento en los plazos programados y que a la fecha el contratista presenta un retraso de más del 50%;



Que, mediante Informe Legal N° 585-2018-GAJ/MPMN, de fecha 10 de agosto del 2018, la Gerencia de Asesoría Jurídica, opina que la solicitud de Ampliación de Plazo N° 05 presentada por el contratista “Consortio SVT” al Contrato N° 002-2017-GM/A/MPMN, suscrito en fecha 14 de julio del 2017, para la ejecución de la Obra: “Construcción de la Carretera Centro Poblado Muylaque – Sector Agrícola China – Empalme Carretera San Cristóbal Quinistaquillas, Distrito de San Cristóbal”, resulta IMPROCEDENTE toda vez que los eventos que generaron la paralización de la obra, obedecen a causas imputables a la Empresa Contratista;

Que, por consiguiente en mérito a los considerandos expuestos, y de las facultades conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley 27972 Ley Orgánica de Municipalidades y sus modificatorias; Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante D.S. N° 006-2017-JUS; Ley N° 30225- Ley de Contrataciones del Estado y modificado por Decreto Legislativo N° 1341, Reglamento de Ley de Contrataciones, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF modificado por Decreto Supremo N° 056-2017-EF; y con las visaciones correspondientes;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR, IMPROCEDENTE la Ampliación de Plazo N° 05, solicitada por el Contratista “Consortio SVT” al Contrato N° 002-2017-GM/A/MPMN, suscrito en fecha 14 de julio del 2017, para la ejecución de la Obra: “Construcción de la Carretera Centro Poblado Muylaque – Sector Agrícola China – Empalme Carretera San Cristóbal Quinistaquillas, Distrito de San Cristóbal”, toda vez que los eventos que generaron la paralización de la obra, obedecen a causas imputables a la Empresa Contratista

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR, la presente Resolución al Contratista “Consortio SVT”, Oficina de Supervisión y Liquidación de Obras, y otras áreas correspondientes, para su cumplimiento y ejecución.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística la publicación de la presente Resolución y su respectivo anexo en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto – Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO


Lic. Adm. Roberto J. Dávila Rivera
Gerente de Administración